

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

IP/C/W/128/Add.1  
15 de mayo de 2003

(03-2609)

**Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad  
Intelectual relacionados con el Comercio**

## EL PROGRAMA DE TRABAJO SOBRE EL COMERCIO ELECTRÓNICO

Nota de antecedentes de la Secretaría

Addendum

*Este documento ha sido elaborado bajo la responsabilidad de la Secretaría y sin perjuicio de las posiciones de los Miembros ni de sus derechos y obligaciones en el marco de la OMC.*

### I. INTRODUCCIÓN

1. En la reunión que celebró en marzo de 2002, el Consejo de los ADPIC pidió a la Secretaría que actualizara su nota de antecedentes fácticos en que se examinaban las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC relacionadas con el párrafo 4.1 del Programa de Trabajo sobre el Comercio Electrónico. Esa nota documental de antecedentes se había preparado en cumplimiento de lo solicitado por el Consejo en su reunión de diciembre de 1998 y se había distribuido en febrero de 1999 en el documento IP/C/W/128. En la reunión del Consejo de marzo de 2002, la Presidencia señaló que en la versión actualizada se debían reflejar los últimos acontecimientos referentes a la cuestión, incluida la labor de la OMPI y otras organizaciones intergubernamentales. La presente versión actualizada se ha preparado de conformidad con ese pedido. Se centra en especial en varias novedades importantes producidas en el marco reglamentario internacional que se refieren a diferentes temas ya tratados en el documento IP/C/W/128. Se debe leer conjuntamente con el documento original, porque no contiene la información que se incluyó en él.

2. En la parte II de la presente nota aparece un breve resumen de la labor efectuada en la materia por la OMC desde la iniciación del Programa de Trabajo. En las partes III y IV se consideran aspectos referentes a las normas de protección y la observancia y cuestiones afines. Con respecto a los trabajos realizados por otras organizaciones intergubernamentales, corresponde señalar que la Asamblea General de la OMPI, en su reunión de septiembre de 1999, adoptó el Programa Digital de la OMPI, que establece una serie de directrices y metas para orientar a la OMPI en la búsqueda de soluciones prácticas a los problemas que plantean las repercusiones del comercio electrónico en los derechos de propiedad intelectual.<sup>1</sup> En diciembre de 2002, la OMPI publicó un trabajo titulado "Propiedad intelectual en Internet: un estudio de temas" (en adelante, "el Estudio de la OMPI")<sup>2</sup>, que

<sup>1</sup> El Programa Digital de la OMPI se puede consultar en el portal de la OMPI sobre comercio electrónico y propiedad intelectual en <http://ecommerce.wipo.int/index.html>. Esta página contiene gran cantidad de información sobre las actividades de la OMPI en ese campo.

<sup>2</sup> Documento WIPO/INT/02 de la OMPI disponible en <http://ecommerce.wipo.int/survey/index.html>. Reseña las novedades producidas desde la publicación en mayo de 2000 de un estudio preliminar de la OMPI sobre el comercio electrónico y cuestiones de propiedad intelectual.

incluye un resumen de las principales novedades relativas a los temas comprendidos en el Programa Digital de la OMPI.<sup>3</sup> Los trabajos de la OMPI y de otras organizaciones intergubernamentales se analizan en relación con cada uno de los temas tratados a continuación en el presente documento.

## II. ACTIVIDADES DE LA OMC

3. El 20 de mayo de 1998, durante el segundo período de sesiones de la Conferencia Ministerial, se adoptó en Ginebra una "Declaración sobre el comercio electrónico mundial".<sup>4</sup> Los Ministros reconocieron que la expansión del comercio electrónico mundial estaba creando nuevas oportunidades para el comercio y pidieron al Consejo General que estableciera un Programa de Trabajo amplio para examinar todas las cuestiones relacionadas con el comercio electrónico mundial que afectaban al comercio, teniendo en cuenta las necesidades económicas, financieras y de desarrollo de los países en desarrollo. También declararon que los Miembros mantendrían la práctica vigente de no imponer derechos de aduana a las transmisiones electrónicas.

4. En su reunión de septiembre de 1998, el Consejo General estableció un Programa de Trabajo sobre el Comercio Electrónico<sup>5</sup> para los órganos competentes de la OMC, a saber, el Consejo del Comercio de Servicios, el Consejo del Comercio de Mercancías, el Consejo de los ADPIC y el Comité de Comercio y Desarrollo. En el párrafo 4.1 del Programa de Trabajo se prevé que "el Consejo de los ADPIC examinará las cuestiones referentes a la propiedad intelectual que se planteen en relación con el comercio electrónico e informará al respecto. Entre las cuestiones que se han de examinar se incluirán las siguientes:

- la protección y la observancia del derecho de autor y derechos conexos;
- la protección y la observancia de las marcas de fábrica o de comercio;
- las nuevas tecnologías y el acceso a la tecnología".

5. El párrafo 34 de la Declaración Ministerial adoptada en el cuarto período de sesiones de la Conferencia Ministerial el 14 de noviembre de 2001 en Doha<sup>6</sup>, relativo al comercio electrónico, dice lo siguiente:

"Tomamos nota de la labor realizada en el Consejo General y otros órganos pertinentes desde la Declaración Ministerial de 20 de mayo de 1998 y convenimos en continuar el Programa de Trabajo sobre el Comercio Electrónico. La labor realizada hasta la fecha demuestra que el comercio electrónico plantea nuevos desafíos y crea nuevas oportunidades de comercio para los Miembros en todas las etapas de desarrollo, y reconocemos la importancia de crear y mantener un entorno favorable al futuro desarrollo del comercio electrónico. Encomendamos al Consejo General que considere las disposiciones institucionales más apropiadas para ocuparse del Programa de Trabajo, y que informe al quinto período de sesiones de la Conferencia Ministerial sobre los nuevos progresos que se realicen. Declaramos que los Miembros mantendrán hasta el quinto período de sesiones su práctica actual de no imponer derechos de aduana a las transmisiones electrónicas."

---

<sup>3</sup> Párrafos 507 a 531 del Estudio de la OMPI.

<sup>4</sup> Documento WT/MIN(98)/DEC/2.

<sup>5</sup> Documento WT/L/274.

<sup>6</sup> Documento WT/MIN(01)/DEC/1.

6. Con respecto a los aspectos institucionales, el Consejo General, en su reunión de octubre de 2002, acordó mantener, durante los trabajos que se hicieran hasta la celebración de la Quinta Conferencia Ministerial, las disposiciones institucionales vigentes para aplicar el Programa de Trabajo sobre el Comercio Electrónico, es decir, que los Consejos del Comercio de Servicios, del Comercio de Mercancías y de los ADPIC y el Comité de Comercio y Desarrollo examinaran los aspectos del comercio electrónico relativos a sus respectivas esferas de competencia e informaran al respecto, y que el Consejo General desempeñara una función central en todo el proceso, mantuviera en constante examen el Programa de Trabajo y examinara cualquier cuestión relacionada con el comercio que fuera de carácter intersectorial.<sup>7</sup>

7. Los Miembros de la OMC han celebrado cuatro debates específicos sobre cuestiones intersectoriales relacionadas con el comercio electrónico con los auspicios del Consejo General.<sup>8</sup> En los apéndices de los resúmenes del primer y el segundo debates figura una lista de las cuestiones intersectoriales identificadas por las delegaciones. En este contexto, muchas delegaciones han puesto de relieve la cuestión de la clasificación del contenido de algunas transmisiones electrónicas como cuestión clave en el tratamiento del comercio electrónico dentro de la labor de la OMC. La cuestión que se plantea es si el suministro de productos digitalizados que se pueden entregar tanto mediante un soporte físico como a través de una transmisión electrónica se debe clasificar y considerar en el marco del AGCS o del GATT.<sup>9</sup> Los productos en cuestión son fundamentalmente grabaciones sonoras, obras audiovisuales, videojuegos, programas informáticos y obras literarias, es decir materiales protegidos por el derecho de autor, derechos afines u otros derechos de propiedad intelectual, que se pueden distribuir mediante un soporte físico como discos compactos (CD), CD ROM, videodiscos digitales (DVD), vídeos, libros, periódicos y revistas, o en forma electrónica por Internet. En lo que se refiere a los derechos de propiedad intelectual, la clasificación de los productos en cuestión a los efectos del AGCS o del GATT no parecería afectar la protección de la propiedad intelectual de que los contenidos de esos productos gozan en virtud de las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC. En el marco de este último la cuestión que se plantea es en qué circunstancias se necesita una autorización del autor o de otro titular de derechos para reproducir ese contenido, transmitirlo por medios electrónicos o hacer algún otro uso de él.

8. La cuestión del comercio electrónico ha figurado siempre en el orden del día del Consejo de los ADPIC desde su reunión de diciembre de 1998. Las deliberaciones al respecto se reflejan en las actas de las reuniones correspondientes, en los documentos IP/C/M/21 a 35, IP/C/M/36/Add.1, IP/C/M/37/Add.1, IP/C/M/38 e IP/C/M/39. El Consejo invitó al representante de la OMPI que participó en sus reuniones de diciembre de 1998, julio de 1999 y septiembre de 2000 a que informara sobre las actividades de la OMPI relativas al comercio electrónico. El Consejo presentó su primer informe de situación al Consejo General en julio de 1999 (IP/C/18) y el Presidente, bajo su responsabilidad, presentó un segundo informe del mismo tipo al Consejo General en diciembre de 2000. En ambos se consignó la opinión de los Miembros de que la novedad y la complejidad de las cuestiones de propiedad intelectual que se planteaban en relación con el comercio electrónico eran tales que era necesario que la comunidad internacional continuara estudiándolas a fin de comprenderlas mejor. Se señaló que en la OMPI se estaba realizando un trabajo considerable a ese respecto. Teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumbían en el campo de la propiedad

---

<sup>7</sup> Párrafos 49 a 51 del documento WT/GC/M/76.

<sup>8</sup> Los resúmenes de los debates figuran en los documentos siguientes: del primer debate, de junio de 2001, en el documento WT/GC/W/436; del segundo debate, de mayo de 2002, en el documento WT/GC/W/475; del tercer debate, de octubre de 2002, en el documento WT/GC/W/386 y del cuarto debate, de febrero de 2003, en el documento WT/GC/W/492.

<sup>9</sup> Para más información, véanse la nota documental de la Secretaría titulada "Programa de trabajo sobre el comercio electrónico: la cuestión de la clasificación", distribuida en el documento JOB(02)/37, y los párrafos 146 a 154 del anexo II del documento WT/COMTD/M/40.

intelectual, el Consejo opinó que la OMC debía seguir considerando el desarrollo de los acontecimientos en esta esfera, en particular la labor ulterior de la OMPI.<sup>10</sup> En el anexo del presente documento aparece una lista de los documentos sobre el comercio electrónico distribuidos en el Consejo de los ADPIC.<sup>11</sup>

9. Una de las cuestiones mencionadas en el párrafo 4.1 del Programa de Trabajo se relaciona con las nuevas tecnologías y el acceso a la tecnología. En este contexto, en la primera nota de antecedentes (la nota documental que figura en el documento IP/C/W/128) se trataron asuntos referentes a la transferencia de tecnología.<sup>12</sup> Con respecto a la transferencia de tecnología a los países menos adelantados, los países desarrollados Miembros, en ocasión de la reunión del Consejo de los ADPIC de noviembre de 2002, presentaron información sobre la forma en que aplicaban el párrafo 2 del artículo 66 del Acuerdo sobre los ADPIC.<sup>13</sup> En varias de las comunicaciones pertinentes se informaba sobre los incentivos a la transferencia de tecnología en materia de comercio electrónico.<sup>14</sup> Teniendo en cuenta las instrucciones recibidas de la Conferencia Ministerial de Doha<sup>15</sup>, el Consejo de los ADPIC, en su reunión de febrero de 2003, estableció un mecanismo para garantizar la vigilancia y la plena aplicación de las obligaciones previstas en el párrafo 2 del artículo 66 del Acuerdo sobre los ADPIC.<sup>16</sup> El papel de la protección de la propiedad intelectual en la transferencia de tecnología también ha sido examinado por el Grupo de Trabajo sobre Comercio y Transferencia de Tecnología, que fue establecido por los Ministros en Doha para tratar la relación entre el comercio y la transferencia de tecnología.<sup>17</sup> En la primera nota también se señalaban las posibilidades que las tecnologías de la información y las comunicaciones ofrecían para facilitar el acceso desde cualquier lugar del mundo a la valiosa y amplia información contenida en la documentación relativa a las patentes y para aumentar de otro modo la eficiencia de las oficinas de propiedad intelectual.<sup>18</sup> Varios países desarrollados Miembros han transmitido al Consejo información sobre sus actividades de cooperación técnica encaminadas a modernizar las oficinas de propiedad intelectual y los servicios

---

<sup>10</sup> IP/C/18, párrafo 12; IP/C/20, párrafo 9.

<sup>11</sup> En la presente nota no se resumen las comunicaciones presentadas por escrito al Consejo.

<sup>12</sup> IP/C/W/128, párrafos 21 a 26.

<sup>13</sup> El párrafo 2 del artículo 66 dispone que los países desarrollados Miembros "ofrecerán a las empresas e instituciones de su territorio incentivos destinados a fomentar y propiciar la transferencia de tecnología a los países menos adelantados Miembros, con el fin de que éstos puedan establecer una base tecnológica sólida y viable".

<sup>14</sup> Comunicaciones de Australia, el Canadá, las Comunidades Europeas y sus Estados miembros y los Estados Unidos, distribuidas en los documentos IP/C/W/388/Add.2, IP/C/W/388, IP/C/W/388/Add.6 e IP/C/W/388/Add.7, respectivamente.

<sup>15</sup> Párrafo 11.2 de la Decisión de Doha sobre las cuestiones y preocupaciones relativas a la aplicación (WT/MIN(01)/17).

<sup>16</sup> Aplicación del párrafo 2 del artículo 66 del Acuerdo sobre los ADPIC; decisión del Consejo de los ADPIC de 19 de febrero de 2003 (IP/C/28).

<sup>17</sup> El Grupo de Trabajo informará al Consejo General, que a su vez informará al quinto período de sesiones de la Conferencia Ministerial. Véase el párrafo 37 de la Declaración Ministerial de Doha (WT/MIN/(01)/DEC/1).

<sup>18</sup> Párrafo 24 del documento IP/C/W/128.

que prestan.<sup>19</sup> La OMPI está estableciendo una red mundial de información, WIPONET, para conectar a oficinas de propiedad intelectual de todo el mundo.<sup>20</sup>

10. En la nota de antecedentes inicial se examinó asimismo la posible aplicación de las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC referentes a las prácticas anticompetitivas en el contexto del comercio electrónico e Internet.<sup>21</sup> Aunque las cuestiones concernientes a la relación entre los derechos de propiedad intelectual y la política de competencia se trataron durante las primeras etapas de la labor del Grupo de Trabajo sobre la Interacción entre Comercio y Política de Competencia<sup>22</sup>, éste no se ha ocupado de ellas en medida significativa desde que se preparó la primera nota de antecedentes.<sup>23</sup>

11. Hasta ahora, en el marco del sistema de solución de diferencias de la OMC no ha habido casos en que se haya planteado el uso de propiedad intelectual en Internet. Sin embargo, la comunicación al público de obras transmitidas por Internet se examinó en el informe del Grupo Especial sobre el asunto *Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor*.<sup>24</sup> En el informe se consideró si dos exenciones previstas en el artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos cumplían los requisitos del artículo 13 del Acuerdo sobre los ADPIC y eran por lo tanto compatibles con el punto 3º del párrafo 1) del artículo 11bis y con el punto 2º del párrafo 1) del artículo 11 del Convenio de Berna (1971) incorporados en el Acuerdo sobre los ADPIC en virtud del párrafo 1 de su artículo 9. El Grupo Especial llegó a la conclusión de que una de las dos exenciones en cuestión, la llamada exención de uso hogareño de la parte A) del artículo 110(5), se limitaba a determinados casos especiales conforme al sentido de la primera condición del artículo 13

---

<sup>19</sup> Véanse, por ejemplo, los informes presentados en 2002 por las Comunidades Europeas y sus Estados miembros y por Suiza, distribuidos en los documentos IP/C/W/377/Add.7 y 9, respectivamente.

<sup>20</sup> Según se indica en el párrafo 453 del Estudio de la OMPI, el propósito de WIPONET es apoyar el establecimiento de una infraestructura local adecuada en las oficinas de propiedad intelectual, prestando especial atención a las oficinas de los países en desarrollo y suministrando los programas y equipos de informática necesarios para que esas oficinas puedan conectarse a Internet y aprovechar servicios de comunicaciones e información. Juntamente con el establecimiento de la red, la OMPI proporcionará servicios técnicos y asistencia en materia de asesoramiento jurídico, desarrollo de la infraestructura, creación de capacidad y formación. Se puede encontrar más información sobre el uso de medios digitales para prestar servicios de propiedad intelectual en los párrafos 430 a 506 del Estudio de la OMPI.

<sup>21</sup> IP/C/W/128, párrafo 27.

<sup>22</sup> Informe (de 1998) del Grupo de Trabajo sobre la Interacción entre Comercio y Política de Competencia al Consejo General (WT/WGTCP/2), párrafos 112 a 122.

<sup>23</sup> Algunas cuestiones relativas al comercio electrónico se abordaron recientemente en el informe final del Comité Asesor sobre Política de Competencia Internacional al Fiscal General y al Fiscal General Adjunto de Legislación Antitrust del Departamento de Justicia de los Estados Unidos. Ese informe, aunque sostiene que el desarrollo del comercio electrónico puede aumentar la competencia de distintas formas, también subraya la posibilidad de que surjan prácticas anticompetitivas y la importancia permanente de las disciplinas pertinentes del derecho de la competencia. En especial, dice que los encargados de adoptar políticas deben tener presente la posibilidad de que se impongan prácticas anticompetitivas tradicionales como cárteles, señalamiento de precios y vinculación anticompetitiva de ventas a través de Internet, así como la posibilidad de que haya efectos de red que creen condiciones favorables para una acumulación de poder de mercado y otras prácticas abusivas afines. El informe también menciona el peligro de que haya un "mercantilismo oculto" consistente en intervenciones nuevas o más intensas de los gobiernos o empresas en el campo del comercio electrónico que pueden reducir la competencia en los mercados nacionales o mundiales. Véase Estados Unidos, International Competition Policy Advisory Committee to the Attorney General and the Assistant Attorney General for Antitrust, Final Report (2002), párrafos 289 a 292.

<sup>24</sup> Documento WT/DS160/R, adoptado el 27 de julio de 2000.

del Acuerdo sobre los ADPIC y, habida cuenta de que también cumplía los demás requisitos del artículo 13, era compatible con las mencionadas disposiciones del Convenio de Berna. Durante las deliberaciones del Grupo Especial surgió la cuestión de si el desarrollo de la transmisión en línea de música podía aumentar los efectos desfavorables de la exención y, por lo tanto, si debía o no influir en la evaluación que el Grupo Especial hiciera de la exención. Con respecto a las posibles consecuencias de la comunicación pública de obras transmitidas por Internet, el Grupo Especial indicó que era necesario "contar con una autorización para explotar las obras protegidas con respecto a los derechos exclusivos protegidos en el punto 2º del párrafo 1) del artículo 11 o en el punto 3º del párrafo 1) del artículo 11bis del Convenio de Berna (1971)."<sup>25</sup> Sin embargo, dada la falta de experiencia en la aplicación de la exención de uso hogareño a esas situaciones, el Grupo dijo que no veía cómo las repercusiones que pudieran presentarse en el futuro podían afectar sus conclusiones sobre la exención de uso hogareño. Sin embargo, añadió que no deseaba "excluir la posibilidad de que en el futuro las nuevas tecnologías puedan crear nuevas maneras de difundir interpretaciones dramáticas de obras musicales "dramáticas" que tengan consecuencias sobre la evaluación de la parte A) en tanto que "determinado caso especial" conforme al sentido de la primera condición del artículo 13."<sup>26</sup>

### III. NORMAS DE PROTECCIÓN

#### A. DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

##### Los Tratados de la OMPI sobre Internet

12. En los párrafos 31 y 81 a 83 de la primera nota de antecedentes se incluyó información acerca del Tratado de la OMPI sobre el Derecho de Autor (WCT) y el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT) (a menudo denominados "Tratados de la OMPI sobre Internet"), adoptados con los auspicios de la OMPI en diciembre de 1996. Desde que se distribuyó esa nota, los dos tratados han entrado en vigor, el WCT el 6 de marzo de 2002 y el WPPT el 20 de mayo de 2002.

13. Al 15 de abril de 2003, los 41 Estados siguientes eran partes en el WCT:

Argentina, Belarús, Bulgaria, Burkina Faso, Chile, Colombia, Costa Rica, Croacia, Ecuador, El Salvador, Eslovenia, Estados Unidos, Filipinas, Gabón, Georgia, Guatemala, Guinea, Honduras, Hungría, Indonesia, Jamaica, Japón, Letonia, Lituania, Malí, México, Moldova, Mongolia, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Checa, República Eslovaca, República Kirguisa, Rumania, Santa Lucía, Senegal, Serbia y Montenegro, Togo y Ucrania.

14. Al 15 de abril de 2003, los 41 Estados siguientes eran partes en el WPPT:

Albania, Argentina, Belarús, Bulgaria, Burkina Faso, Chile, Colombia, Costa Rica, Croacia, Ecuador, El Salvador, Eslovenia, Estados Unidos, Filipinas, Gabón, Georgia, Guatemala, Guinea, Honduras, Hungría, Jamaica, Japón, Letonia, Lituania, Malí, México, Mongolia, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Moldova, República Checa, República Eslovaca, República Kirguisa, Rumania, Santa Lucía, Senegal, Serbia y Montenegro, Togo y Ucrania.

15. En el Estudio de la OMPI se resume del siguiente modo la situación relativa a la aplicación de esos Tratados:

---

<sup>25</sup> Párrafo 6.152 del documento WT/DS160/R.

<sup>26</sup> Párrafo 6.153 del documento WT/DS160/R.

Para la mayoría de los países, en especial los que ya cumplen los tratados vigentes, la aplicación de los Tratados sobre Internet no exige reformas importantes de las leyes de derecho de autor y derechos conexos, ni cambios fundamentales en la política y la estructura de sus regímenes jurídicos. Por lo común, los países pueden tener que aclarar el alcance de los derechos existentes para agregar el derecho de poner a disposición obras, previa solicitud. Como el alcance de los derechos afines ha sido tradicionalmente más limitado, puede ser necesario añadir derechos adicionales, como derechos morales, para proteger a intérpretes y ejecutantes o productores de discos. Aunque los Tratados no lo exigen, un país puede optar por hacer ajustes en las limitaciones y excepciones de los derechos que reconoce. Por último, cada país debe asegurar que haya recursos legales adecuados y eficaces contra la elusión de medidas de protección técnica y la supresión o alteración deliberada de información sobre la gestión de derechos, pero las disposiciones pertinentes han sido formuladas en los Tratados en términos generales, de modo que los legisladores de cada país tienen flexibilidad para aplicarlas.<sup>27</sup>

#### Otras actividades de la OMPI

16. En el párrafo 84 de la primera nota de antecedentes se trató de la protección de las interpretaciones y ejecuciones audiovisuales, los derechos de los organismos de radiodifusión y la protección de las bases de datos. Como se indicó allí, el WPPT no cubre los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes en las fijaciones audiovisuales de sus interpretaciones o ejecuciones. En diciembre de 2000, se celebró una Conferencia Diplomática sobre la Protección de las Interpretaciones o Ejecuciones Audiovisuales con los auspicios de la OMPI y con el propósito de extender los principios del WPPT a las interpretaciones y ejecuciones audiovisuales. Aunque se llegó a un acuerdo provisional sobre la mayoría de las cuestiones sustantivas, no fue posible convenir en si se debía o no reglamentar la cesión de derechos de los intérpretes o ejecutantes a los productores y, en caso afirmativo, cómo se debía hacer esa reglamentación, incluida la cuestión de si tales cesiones debían ser reconocidas internacionalmente. Un enfoque posible considerado por la Conferencia consistía en basar la regulación en la determinación del derecho aplicable a esas cesiones.<sup>28</sup> El tema sigue figurando en el orden del día de la OMPI. La Asamblea General de la OMPI, en su período de sesiones de septiembre de 2002, decidió que la Oficina Internacional celebre consultas oficiosas en el primer trimestre de 2003 con todas las partes interesadas para explorar la posibilidad de convocar una reunión oficiosa *ad hoc* a fin de tratar las diferencias restantes y las posibles formas de resolverlas.<sup>29</sup>

17. El Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos de la OMPI sigue examinando un posible tratado que actualice las normas internacionales relativas a los derechos de los organismos de radiodifusión a la luz de los últimos adelantos tecnológicos.<sup>30</sup> El Comité también sigue

---

<sup>27</sup> Párrafo 63 del Estudio de la OMPI.

<sup>28</sup> Artículo 12 del documento de la OMPI IAVP/D/C/33, titulado "Entendimiento sobre las disposiciones del instrumento".

<sup>29</sup> Documentos de la OMPI WO/GA/28/7, párrafos 41 y 42, y WO/GA/28/5. Está previsto que esa reunión oficiosa se celebre del 18 al 20 de junio de 2003. Se puede encontrar más información en <http://www.wipo.int/copyright/en/index.html>.

<sup>30</sup> En mayo de 2002 se distribuyó un documento de trabajo técnico de la Secretaría de la OMPI sobre la "Protección de los organismos de radiodifusión" en el documento de la OMPI SCCR/7/8. La documentación pertinente se puede encontrar en <http://www.wipo.int/copyright/en/index.html>.

ocupándose de la protección internacional de las bases de datos no originales, la forma que debe adoptar esa protección y sus repercusiones económicas.<sup>31</sup>

## B. MARCAS DE FÁBRICA O DE COMERCIO

18. Los derechos sobre marcas de fábrica o de comercio y otros signos distintivos tienen alcance territorial pero, cuando se usan en Internet, esos signos son simultáneamente accesibles con independencia de la ubicación territorial. En los párrafos 54 a 61 y 85 a 87 de la nota de antecedentes inicial publicada en el documento IP/C/W/128 se trataron diferentes cuestiones planteadas por esta tensión entre los sistemas territoriales de protección y el alcance mundial de Internet. Esas cuestiones son, entre otras, en qué condiciones el uso de una marca de fábrica o de comercio en Internet satisface ciertos requisitos cuando la posibilidad de registro o el mantenimiento del registro exige que haya uso, y en qué condiciones y en qué jurisdicción o jurisdicciones el uso de un signo en Internet puede constituir una infracción. En la nota se trataba también la cuestión del uso y la promoción en Internet de marcas de fábrica o de comercio notoriamente conocidas, así como la relación entre las marcas de fábrica o de comercio y los nombres de dominio. En los párrafos siguientes se informa sobre el tratamiento de estos asuntos en las actividades recientes de la OMPI.

### Uso de marcas de fábrica o de comercio en Internet

19. Las cuestiones referentes al uso de marcas de fábrica o de comercio en Internet fueron objeto de la "Recomendación conjunta relativa a las disposiciones sobre la protección de las marcas, y otros derechos de propiedad industrial sobre signos, en Internet"<sup>32</sup> adoptada por la Asamblea de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Intelectual y la Asamblea General de la OMPI en septiembre de 2001.<sup>33</sup> El Estudio de la OMPI caracteriza de la siguiente manera la Recomendación conjunta:

El preámbulo de la Recomendación conjunta demuestra claramente que la Recomendación no pretende ser una ley sobre marcas de fábrica o de comercio para Internet, sino una guía para aplicar las leyes nacionales o regionales vigentes a los problemas legales que ocasiona el uso de signos en Internet. Destacando la naturaleza mundial de Internet, la Recomendación conjunta procura establecer el marco jurídico más claro posible a los propietarios de marcas de fábrica o de comercio que quieren usarlas en Internet y participar en el desarrollo del comercio electrónico. Por consiguiente, su propósito es ayudar a las autoridades competentes a determinar si, en virtud de la ley aplicable, el uso de un signo en Internet ha contribuido a la adquisición, mantenimiento o infracción de una marca, u otro derecho de propiedad industrial sobre el signo, o si dicho uso constituye un acto de competencia desleal, para luego aplicar las medidas correctivas que correspondan.

---

<sup>31</sup> La OMPI ha encargado seis estudios sobre las repercusiones económicas de la protección de las bases de datos no originales en los países en desarrollo y los países en transición. Esos estudios se distribuyeron en 2002 en los documentos de la OMPI SCCR/7/2 a 6 y SCCR/8/6. En septiembre de 2002, en el documento SCCR/8/3, se distribuyó una "Reseña de las legislaciones vigentes de propiedad intelectual en materia de bases de datos no originales" preparada por la Secretaría de la OMPI. La documentación pertinente se puede encontrar en <http://www.wipo.int/copyright/en/index.html>.

<sup>32</sup> Disponible en [http://www.wipo.int/about-ip/en/index.html?wipo\\_content\\_frame=/about-ip/en/development\\_iplaw/index.htm](http://www.wipo.int/about-ip/en/index.html?wipo_content_frame=/about-ip/en/development_iplaw/index.htm).

<sup>33</sup> Esos órganos rectores recomendaron que "cada Estado miembro pueda considerar cualquiera de las disposiciones [...] como orientación relativa a la protección de las marcas y de otros derechos de propiedad industrial sobre signos en Internet". El apartado i) del artículo 1 de la Recomendación conjunta aclara que "se entenderá por "Estado miembro" un Estado miembro de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial o de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual o de ambas".

La determinación del derecho aplicable no se trata como tal en la Recomendación conjunta y queda sujeta a los principios del derecho internacional privado, tal como los aplica cada Estado miembro.[...] <sup>34</sup>

20. La Recomendación conjunta se basa en tres principios. En primer lugar, el uso de un signo contribuye a la adquisición, mantenimiento o infracción de una marca u otro derecho de propiedad industrial sobre el signo en un determinado país únicamente si el uso tiene un efecto comercial en ese país. Segundo, la Recomendación procura permitir que los titulares de derechos en conflicto sobre signos iguales o parecidos usen esos signos simultáneamente en Internet. Para ello, introduce un procedimiento de "notificación y prevención de conflictos": los titulares de derechos o las personas que están facultadas para usar un signo en una jurisdicción no serán considerados responsables en otra antes de que hayan recibido una notificación de infracción en esta última jurisdicción. Después de haber recibido la notificación, siguen exentos de responsabilidad si toman rápidamente medidas razonables y eficaces para evitar un efecto comercial en esa jurisdicción. En tercer lugar, las medidas correctivas que se impongan en caso de infracción en un país determinado deben ser proporcionales al efecto comercial que tenga el uso del signo en ese país. En general, las autoridades competentes deberán abstenerse en todo lo posible de otorgar "requerimientos judiciales de validez mundial" que afecten el uso del signo fuera de la jurisdicción en cuestión.

#### Marcas de fábrica o de comercio notoriamente conocidas

21. La protección de estas marcas es objeto de la "Recomendación conjunta sobre las disposiciones relativas a la protección de las marcas notoriamente conocidas" <sup>35</sup>, que fue adoptada por la Asamblea de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial y la Asamblea General de la OMPI en septiembre de 1999. <sup>36</sup> En primer término establece directrices para ayudar a las autoridades competentes a determinar si una marca es notoriamente conocida. Entre los criterios que se recomienda considerar figuran la duración, la magnitud y el alcance geográfico de cualquier utilización y promoción de la marca. En las notas explicativas preparadas por la Oficina Internacional de la OMPI y que acompañan a la recomendación se indica que, aunque el término "utilización" no se define en la recomendación, a los efectos de sus disposiciones debería abarcar la utilización de una marca en Internet. Además, se aclara que "la publicidad en medios impresos o electrónicos (incluido Internet) es una forma de promoción". <sup>37</sup> En segundo lugar, la recomendación prevé que las marcas notoriamente conocidas deben estar protegidas de las marcas, los identificadores comerciales y los nombres de dominio que estén en conflicto con ellas. <sup>38</sup> Respecto de los nombres de dominio, se establece que "un nombre de dominio está en conflicto con una marca notoriamente conocida por lo menos cuando ese nombre de dominio, o una parte esencial del mismo, constituya una reproducción,

---

<sup>34</sup> Párrafos 155 y 156 del Estudio de la OMPI. Se omite una nota incluida en el documento original.

<sup>35</sup> Esta recomendación aparece en [http://www.wipo.int/about-ip/en/index.html?wipo\\_content\\_frame=/about-ip/en/development\\_iplaw/index.htm](http://www.wipo.int/about-ip/en/index.html?wipo_content_frame=/about-ip/en/development_iplaw/index.htm).

<sup>36</sup> Esos órganos rectores recomendaron que "cada Estado miembro pueda considerar cualquiera de las disposiciones [...] como orientación para la protección de las marcas notoriamente conocidas". El apartado i) del artículo 1 de la recomendación dispone que "se entenderá por "Estado miembro" un Estado miembro de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial y/o de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual".

<sup>37</sup> Apartados 2 y 3 del párrafo 1 del artículo 2 de la recomendación y notas explicativas correspondientes.

<sup>38</sup> Párrafo 1 del artículo 3 de la recomendación.

una imitación, una traducción o una transliteración de la marca notoriamente conocida, y haya sido registrado o utilizado de mala fe."<sup>39</sup>

### Nombres de dominio

22. Una vez concluido el Primer Proceso relativo a los Nombres de Dominio de Internet, un proceso internacional encaminado a formular recomendaciones sobre las cuestiones de propiedad intelectual referentes a los nombres de dominio de Internet, la OMPI, en abril de 1999, publicó un informe titulado "La gestión de los nombres y direcciones de Internet: cuestiones de propiedad intelectual". Las principales recomendaciones de este informe se aplicaron cuando la Corporación de Asignación de Nombres y Números de Internet (ICANN) adoptó la Política Uniforme de Solución de Controversias en materia de Nombres de Dominio (Política Uniforme) en agosto de 1999. Este procedimiento, que se empezó a utilizar en diciembre de 1999, pone a disposición de los titulares de derechos sobre marcas un mecanismo administrativo para resolver en forma eficiente las controversias que surgen cuando hay terceros que registran o utilizan de mala fe nombres de dominio de Internet correspondientes a esos derechos sobre marcas. La Política Uniforme se aplica ahora a las controversias referentes a los dominios genéricos de nivel superior (gTLD) *.com*, *.net* y *.org*, los nuevos gTLD *.aero*, *.biz*, *.coop*, *.info*, *.museum*, *.name* y *.pro*<sup>40</sup> y los dominios de nivel superior de códigos de países (ccTLD) que han adoptado la Política Uniforme en forma voluntaria.<sup>41</sup>

23. La OMPI comenzó el Segundo Proceso relativo a los Nombres de Dominio de Internet en julio de 2000 para hacer frente a los registros abusivos de identificadores distintos de las marcas como nombres de dominio. En septiembre de 2001, la OMPI publicó un informe sobre ese proceso titulado "El reconocimiento de los derechos y el uso de nombres en el sistema de nombres de dominio de Internet", que presentó a sus Estados miembros y a la ICANN. El informe fue examinado por el Comité Permanente de la OMPI sobre el Derecho de Marcas, Dibujos y Modelos Industriales e Indicaciones Geográficas (SCT), que hizo una serie de recomendaciones.<sup>42</sup> Esas recomendaciones fueron consideradas por la Asamblea General de la OMPI en septiembre de 2002.<sup>43</sup> La recomendación referente a los nombres de países fue devuelta al SCT para que volviese a tratarla en su sesión de noviembre de 2002.<sup>44</sup> Como resultado, los Estados miembros de la OMPI decidieron recomendar que los nombres y las siglas de organizaciones intergubernamentales y los nombres de

---

<sup>39</sup> Párrafo 1 del artículo 6 de la recomendación.

<sup>40</sup> La ICANN ha acreditado a varias instituciones para que entiendan en las demandas interpuestas con arreglo a la Política Uniforme, entre ellas el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI, que es la que más casos ha atendido. Hasta la fecha, se han presentado aproximadamente 8.200 casos en virtud de ese procedimiento. De ellos, más de 4.800 se han interpuesto en el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI.

<sup>41</sup> En agosto de 2000, la OMPI inició su programa de ccTLD que tiene por finalidad aumentar la protección de la propiedad intelectual en relación con los ccTLD en cooperación con sus administradores. Hasta la fecha, 30 administradores de ccTLD han designado al Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI como órgano de solución de diferencias en el marco de la Política Uniforme o de una variante de ella.

<sup>42</sup> Las recomendaciones del SCT figuran en el documento WO/GA/28/3 de la OMPI.

<sup>43</sup> Las decisiones de la Asamblea General al respecto aparecen en los párrafos 74 a 81 del documento WO/GA/28/7 de la OMPI.

<sup>44</sup> Las decisiones del SCT sobre los nombres de países aparecen en los párrafos 6 a 11 del documento SCT/9/8 de la OMPI.

países fuesen protegidos contra el registro abusivo como nombres de dominio.<sup>45</sup> Esas recomendaciones fueron transmitidas a la ICANN.<sup>46</sup>

#### IV. OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS Y CUESTIONES CONEXAS

##### Responsabilidad de los proveedores de servicios

24. En los párrafos 73 y 74 del documento IP/C/W/128 se trató la cuestión de la responsabilidad de los proveedores de servicios con respecto a la transmisión y el almacenamiento de materias procedentes de terceros: en qué medida los proveedores de servicios, que actúan como intermediarios que transmiten o almacenan contenidos potencialmente infractores, son o deben ser considerados responsables por esos contenidos y, en caso afirmativo, cuáles deben ser los recursos disponibles. Dado que Internet es un medio que no reconoce fronteras, es importante que los enfoques aplicados por los distintos países en esta materia sean compatibles entre sí de modo que las redes y los mercados mundiales se desarrollen sin dificultades.

25. Este asunto fue considerado en el marco de los trabajos preparatorios de la Conferencia Diplomática de la OMPI de 1996. El artículo 8 del WCT, sobre el "Derecho de comunicación al público", combina las diferentes disposiciones del Convenio de Berna sobre el derecho de comunicación en una sola disposición, amplía el derecho de comunicación a todas las categorías de obras y aclara la aplicación del derecho con respecto a las comunicaciones interactivas y hechas previa solicitud.<sup>47</sup> Con respecto al ámbito de aplicación de este derecho en lo relativo a los intermediarios que suministran instalaciones físicas para la comunicación sin iniciarla activamente, la Conferencia adoptó la siguiente Declaración concertada:

"Queda entendido que el simple suministro de instalaciones físicas para facilitar o realizar una comunicación, en sí mismo, no representa una comunicación en el sentido del presente tratado o del Convenio de Berna."

---

<sup>45</sup> La delegación de los Estados Unidos se desvinculó de la decisión de la Asamblea General sobre la recomendación relativa a los nombres y las siglas de las organizaciones intergubernamentales y las delegaciones de Australia, el Canadá y los Estados Unidos se desvincularon de la decisión del SCT sobre la recomendación relativa a los nombres de países.

La Asamblea General adoptó además recomendaciones con respecto a otros identificadores. Aprobó la recomendación de que por el momento no se sugiriera ninguna forma específica de protección en el DNS para las *denominaciones comunes internacionales relativas a sustancias farmacéuticas*, pero que la OMPI, junto con la Organización Mundial de la Salud, continuara siguiendo de cerca la situación y, en caso necesario, sometiera a la atención de los Estados miembros todo cambio importante que se produjera; aprobó la recomendación de que los Estados miembros de la OMPI siguiesen estudiando la cuestión de los *nombres comerciales* y volviesen a plantearla si la situación lo exigía; coincidió en que no había necesidad de tomar ninguna medida respecto de los *nombres de persona* y, en relación con las *indicaciones geográficas*, aceptó la recomendación de remitir el asunto a la sesión ordinaria del SCT a fin de decidir la forma en que la protección de las indicaciones geográficas se abordaría en el DNS.

<sup>46</sup> Se puede encontrar mucha información acerca de las actividades de la OMPI sobre los nombres de dominio en los párrafos 178 a 239 y 516 a 522 del Estudio de la OMPI. Toda la documentación de la OMPI a que se ha hecho referencia está en la página de la OMPI sobre los nombres de dominio en <http://ecommerce.wipo.int/domains/>.

<sup>47</sup> Véanse los párrafos 43 a 45 del documento IP/C/W/128. Los artículos 10 y 14 del WPPT contienen disposiciones similares referentes al derecho de poner a disposición del público interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas y los fonogramas mismos.

Esta declaración, si bien aclara el alcance del derecho de comunicación al público, significa que la cuestión de la responsabilidad de los proveedores de servicios se debe decidir a nivel nacional.<sup>48</sup>

26. Después de la adopción del WCT en diciembre de 1996, la legislación de varios países se ha ocupado de la cuestión de la responsabilidad de los proveedores de servicios. Algunos han reglamentado la cuestión concretamente en relación con el derecho de autor, mientras que otros han adoptado un enfoque horizontal aplicando las normas en materia de responsabilidad previstas en la legislación vigente aplicable a la información transmitida o almacenada. A continuación se mencionan algunos ejemplos de esas leyes.

27. La ley de los Estados Unidos sobre el derecho de autor en el entorno digital (Digital Millenium Copyright Act) de 1998<sup>49</sup> limita, con sujeción a determinadas condiciones, la responsabilidad de los proveedores de servicios a ciertas formas de reparación por mandato judicial en relación con algunas actividades corrientes que abarcan la transmisión o el almacenamiento de materias protegidas enviadas por una persona distinta del proveedor de servicios. Una de las condiciones consiste en que el proveedor del servicio cumpla con un procedimiento de "notificación y retiro", en virtud del cual el titular de los derechos puede notificarle la presencia de materias infractoras en su sistema y exigirle que las retire o que impida el acceso a ellas una vez recibida la notificación. En varios países, entre ellos Hungría, Irlanda y Singapur, se han aprobado leyes similares que establecen la responsabilidad del proveedor del servicio en el contexto del derecho de autor.

28. La Directiva de las Comunidades Europeas sobre el comercio electrónico, adoptada en junio de 2000<sup>50</sup>, enfoca la misma cuestión en forma horizontal. Sus disposiciones sobre la responsabilidad de los proveedores de servicios intermediarios se aplican a la responsabilidad que puede surgir en virtud de las leyes sobre derecho de autor y otras leyes pertinentes. Con sujeción a determinadas condiciones, los proveedores de servicios no pueden ser considerados responsables por la simple transmisión de la información suministrada por el destinatario del servicio ("mera transmisión"), por el almacenamiento automático, provisional y temporal de esa información con la única finalidad de hacer más eficaz su transmisión ulterior ("memoria tampón (caching)") ni por el almacenamiento de esa información a solicitud del destinatario del servicio ("alojamiento de datos"). En este último caso, el proveedor del servicio, si tiene conocimiento de que la actividad es ilícita, debe retirarla o impedir el acceso a ella de inmediato. Los Estados miembros de las CE no pueden imponer a los proveedores

---

<sup>48</sup> La declaración concertada se puede leer conjuntamente con las notas explicativas siguientes sobre el proyecto del artículo 10, que pasó a ser el artículo 8, del WCT: "El acto pertinente es la puesta a disposición de la obra ofreciendo acceso a la misma. Lo que cuenta es el acto inicial de puesta a disposición de la obra, y no simplemente el suministro de espacio en un servidor, de conexiones de comunicación o de instalaciones para el transporte y el encaminamiento de las señales. El hecho de que las copias estén a disposición del usuario o simplemente que la obra sea perceptible al usuario, y por lo tanto utilizable por el mismo, carece de importancia". "Se pone de relieve que el artículo 10 no trata de definir la naturaleza o el alcance de la responsabilidad a nivel nacional. Este propuesto acuerdo internacional determina únicamente el ámbito de los derechos exclusivos que se conferirán a los autores respecto de sus obras. Será competencia de las legislaciones nacionales y de la jurisprudencia, con arreglo a las tradiciones jurídicas de cada Parte Contratante, determinar quién será responsable en caso de violación de esos derechos y cuál será el alcance de la responsabilidad en caso de violación". Párrafos 10.10 y 10.21 del documento de la OMPI CRNR/DC/4, titulado "Propuesta básica de las disposiciones sustantivas del tratado sobre ciertas cuestiones relativas a la protección de las obras literarias y artísticas para consideración por la Conferencia Diplomática".

<sup>49</sup> Pub. L. No. 105-304, 112 Stat. 2860, 2876.

<sup>50</sup> Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior.

de los servicios la obligación general de supervisar los datos que transmiten o almacenan. También el Japón ha basado la reglamentación de la responsabilidad del proveedor del servicio en un enfoque horizontal en su "Ley sobre la responsabilidad de los proveedores de servicios" sancionada en noviembre de 2001.<sup>51</sup>

### Derecho internacional privado

29. En los párrafos 68 a 72 de la nota original contenida en el documento IP/C/W/128 se destacan algunas cuestiones jurisdiccionales relacionadas con el uso de propiedad intelectual en Internet. En el contexto del Programa de Trabajo de la OMC sobre el comercio electrónico, las delegaciones han clasificado la cuestión de la "jurisdicción y legislación aplicable/otras cuestiones jurídicas" entre las cuestiones intersectoriales.<sup>52</sup>

30. Los tribunales, cuando tienen ante sí casos en que interviene un elemento extranjero, tienen que decidir si son o no competentes para entender en ellos y, en caso afirmativo, cuál es la legislación aplicable. Una tercera etapa se refiere al reconocimiento y observancia de los fallos extranjeros. Estas cuestiones han sido consideradas por tribunales nacionales desde hace mucho tiempo, lo que ha dado por resultado el desarrollo gradual de normas de derecho interno que rigen la solución de estos problemas clásicos de derecho internacional privado. La característica distintiva de las operaciones de comercio electrónico realizadas a través de redes mundiales de información es que aumentan considerablemente la posibilidad de que haya conflictos con elementos extranjeros. El alcance mundial de Internet y el mercado que crea aumentan la presión para buscar soluciones compatibles a las cuestiones de jurisdicción y elección de la legislación aplicable, pero también aumentan la complejidad de los problemas que se plantean. A medida que se han desarrollado la tecnología y el mercado, las respuestas jurídicas a esas cuestiones han cambiado dentro de las jurisdicciones nacionales.

31. Desde 1992 se está negociando un nuevo instrumento multilateral con los auspicios de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.<sup>53</sup> En junio de 2001 se celebró una Conferencia Diplomática bajo los auspicios de la Conferencia de La Haya para considerar una convención sobre la jurisdicción y el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en materia civil y comercial. Ése iba a ser el primer período de sesiones de una Conferencia Diplomática que se iba a desarrollar en dos etapas.<sup>54</sup> Entre las principales dificultades que han surgido durante las deliberaciones figuran las repercusiones del comercio electrónico y de Internet en el nuevo instrumento y la forma en que en éste se deben tratar las controversias en materia de propiedad intelectual. En relación con el comercio electrónico se ha planteado, por ejemplo, si la competencia debe corresponder solamente a los tribunales del país donde está la fuente de la transmisión (el "país de origen") o de cualquier lugar en que se reciban la información, las mercancías o los servicios (el "país de destino"). Otra cuestión general es si la simple posibilidad de tener acceso a un sitio Web

---

<sup>51</sup> Ley N° 137, de 30 de noviembre de 2001.

<sup>52</sup> La lista de las cuestiones que las delegaciones consideran de carácter intersectorial se puede encontrar en los apéndices de los documentos WT/GC/W/436 y 475.

<sup>53</sup> La Conferencia Internacional de La Haya de Derecho Internacional Privado es una organización intergubernamental, cuyo propósito es promover la unificación progresiva de las normas del derecho internacional privado. Se puede encontrar más información en el sitio Web de la Conferencia, <http://www.hcch.net>.

<sup>54</sup> El proyecto de la convención aparece en el documento de la Conferencia de La Haya relativo a los resultados de las deliberaciones de la Comisión II de la primera parte de la Conferencia Diplomática durante el período comprendido entre el 6 y el 20 de junio de 2001, disponible en <http://www.hcch.net/e/workprog/jdgm.html>.

desde un lugar determinado basta para reclamar la competencia o si, por el contrario, el sitio Web debe tener efectos reales<sup>55</sup> en ese lugar antes de que un tribunal de esa jurisdicción sea competente respecto de las empresas que han establecido el sitio Web.<sup>56</sup> Con referencia a la protección de los derechos de propiedad intelectual, se ha considerado si es necesario o no que esta materia sea tratada en forma especial. Una cuestión concreta es si un país en el que se ha registrado un derecho de propiedad industrial debe tener competencia exclusiva en actuaciones relativas a ese registro, incluso cuando la validez del registro se plantea como cuestión secundaria en actuaciones por infracción en otra jurisdicción.<sup>57</sup> Con los auspicios de la Conferencia de La Haya se sigue negociando un nuevo instrumento multilateral sobre jurisdicción, reconocimiento y ejecución de fallos en materia civil y comercial. Últimamente, esas negociaciones se han concentrado en la preparación de una convención posiblemente más limitada que contenga sobre todo cláusulas relativas a la elección de la jurisdicción en casos planteados entre empresas.<sup>58</sup>

---

<sup>55</sup> Véase la Recomendación conjunta de la OMPI que dispone que, a los fines de la aplicación de las leyes nacionales sobre marcas, el uso de una marca en Internet solamente es pertinente si tiene "efecto comercial" en el país de que se trata. La Recomendación conjunta no contiene disposiciones sobre la jurisdicción ni la legislación aplicable.

<sup>56</sup> Se puede encontrar más información en el documento preliminar N° 17 de la Conferencia de La Haya, de febrero de 2002, sobre las repercusiones de Internet para el proyecto sobre las sentencias, disponible en <http://www.hcch.net/e/workprog/jdgm.html>.

<sup>57</sup> Para un examen a fondo sobre el derecho internacional privado y la propiedad intelectual, véanse los párrafos 260 a 311 del Estudio de la OMPI.

<sup>58</sup> Un grupo de trabajo oficioso creado en 2002 ha redactado un proyecto que se concentra en algunas cuestiones básicas, en particular los acuerdos sobre elección de jurisdicción en los casos entre empresas (documento preliminar N° 8 de marzo de 2003). En la reunión que celebró en abril de 2003, la Comisión Especial de Asuntos Generales y de Política de la Conferencia pidió al Secretario General de la Oficina Permanente que transmitiera ese proyecto a los Estados miembros de la Conferencia de La Haya. También le indicó que les pidiera que le informasen antes de fines de julio de 2003 si estaban de acuerdo en que ese texto se presentase, como base de futuros trabajos, a una comisión especial que se reuniría en diciembre de 2003 con miras a ser remitido en su debido momento a una conferencia diplomática.

ANEXO

DOCUMENTOS DEL CONSEJO DE LOS ADPIC  
SOBRE COMERCIO ELECTRÓNICO

| <b>Signatura</b>         | <b>Presentado por</b>  | <b>Título</b>                                                                                             | <b>Fecha de distribución</b> |
|--------------------------|------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|
| JOB(02)/15 <sup>59</sup> | OMPI                   | Actividades de importancia para la labor del Consejo de los ADPIC                                         | 4 de marzo de 2002           |
| IP/C/W/286               | Suiza                  | Programa de Trabajo sobre el Comercio Electrónico                                                         | 22 de junio de 2001          |
| IP/C/W/264 <sup>60</sup> | Cuba                   | Necesidad de un comercio electrónico mundial sin restricciones                                            | 16 de mayo de 2001           |
| IP/C/W/233               | Australia              | Programa de Trabajo sobre el Comercio Electrónico                                                         | 7 de diciembre de 2000       |
| IP/C/20                  | Presidente del Consejo | Programa de Trabajo sobre el Comercio Electrónico: informe de situación del Presidente al Consejo General | 4 de diciembre de 2000       |
| IP/C/W/224               | Comunidades Europeas   | Programa de Trabajo sobre el Comercio Electrónico                                                         | 17 de noviembre de 2000      |
| IP/C/18                  | Consejo de los ADPIC   | Programa de Trabajo sobre el Comercio Electrónico: informe de situación al Consejo General                | 30 de julio de 1999          |
| IP/C/W/149               | Estados Unidos         | Programa de Trabajo sobre el Comercio Electrónico                                                         | 14 de julio de 1999          |
| IP/C/W/147               | India                  | Programa de Trabajo sobre el Comercio Electrónico                                                         | 13 de julio de 1999          |
| IP/C/W/145               | Japón                  | Programa de Trabajo sobre el Comercio Electrónico                                                         | 13 de julio de 1999          |
| IP/C/W/144               | Australia              | Programa de Trabajo sobre el Comercio Electrónico                                                         | 6 de julio de 1999           |
| IP/C/W/140               | Comunidades Europeas   | Programa de Trabajo sobre el Comercio Electrónico                                                         | 7 de mayo de 1999            |
| IP/C/16 <sup>61</sup>    | Estados Unidos         | Programa de Trabajo sobre el Comercio Electrónico                                                         | 12 de febrero de 1999        |
| IP/C/W/128               | Secretaría             | Programa de Trabajo sobre el Comercio Electrónico: nota documental de la Secretaría                       | 10 de febrero de 1999        |

---

<sup>59</sup> Este documento contiene información sobre las actividades de la OMPI relacionadas con cuestiones de interés para el Consejo de los ADPIC, incluido el comercio electrónico.

<sup>60</sup> Distribuido también como documentos WT/GC/W/435, G/C/W/254, S/C/W/193 y WT/COMTD/W/87.

<sup>61</sup> Distribuido también como documentos WT/GC/16, G/C/2, S/C/7 y WT/COMTD/17.